



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 170 -2014-GRC/GA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 05 JUN 2014

05 JUN 2014

VISTOS:

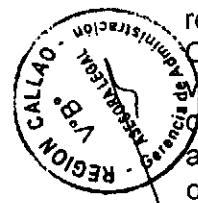
La Hoja de Ruta N° 005715 recibida con fecha 10 de marzo del 2014, presentada por ELMER WILFREDO MEZA VALLE, con domicilio procesal en la Asociación 200 Millas Manzana D, Lote 20, 2do piso Callao, mediante el cual presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 021-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 11 de febrero del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE HA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

CRISTIAN TORRES GONZALEZ DE OTTEGUI
Jefe de Gerencia de Gestión Patrimonial y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 JUN. 2014

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre del 2013, se declaró la resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario ELMER WILFREDO MEZA VALLE, respecto del predio ubicado en la Manzana J, Lote 4 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida N° P01026074 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 030080 de fecha 15 de noviembre del año 2013, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre del 2013, basándose entre otros temas principalmente en que la impugnada no se ha valorado las pruebas presentadas mediante su hoja de ruta N° 010979 de fecha 07 de mayo del 2013,

Que, la administración mediante Resolución Jefatural N° 021-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 11 de febrero del 2014; declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre del 2013, en razón a que las pruebas presentadas no acreditaban el ejercicio de la posesión del recurrente en el predio sub materia, requisito exigido en el presente procedimiento administrativo,

Que, la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por los impugnantes dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 021-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 11 de febrero del 2014, según cargo de notificación de fecha 21 de febrero del 2014;

Que, el recurrente mediante Hoja de Ruta N° 005715 recibida con fecha 10 de marzo del 2014, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 021-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 11 de febrero del 2014, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre del 2013, precisando en su recurso que la resolución impugnada, no ha considerado el derecho de propiedad del impugnante, derecho protegido por los artículos 70° y 51° de la Carta Magna, agrega que la impugnada no se ha pronunciado sobre la suspensión del procedimiento conforme el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, igualmente señala que no se ha emitido pronunciamiento sobre la excepción de prescripción extintiva de la actuación de la administración. Seguidamente acota que la impugnada no ha valorado que el recurrente ha cumplido con la Resolución Ministerial N° 699-97 MTC.15.04. Por último, argumenta que la inspección técnica efectuada en el predio, resulta nula al no haberle sido notificada, siendo lo consignado en dicha actuación nulo, por ser un acto unilateral, que carece de valor probatorio;





EL PRESENTE DOCUMENTO ES
LA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 170 -2014-GRC/GA

CRISTIAN OMAR BERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Tratamiento Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 JUN. 2014

Que, la administración mediante Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre del 2013, resolvió el contrato de adjudicación celebrado entre el Estado y el apelante, conforme lo verificado por la administración en su Informe Técnico Legal N° 475-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre del 2013, documento que concluye y determina que el predio se encuentra ocupado por un Tercero distinto al adjudicatario impugnante, además de señalar que el administrado no ha fijado residencia o domicilio habitual en el predio, por lo que no han cumplido a cabalidad con los compromisos estipulados en la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, otorgado a favor del administrado recurrente, ni ha desvirtuado las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, contenido en la Resolución Jefatural N° 010-2008-Region Callao/JPECP;

Que, respecto al derecho de propiedad del recurrente alegado por el recurrente tenemos que en el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado por la Ley 28703 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, siendo que de las citadas normas legales disponen que hasta que no se concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad, derecho que debe ser otorgado al adjudicatario cuando haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, razón por la que debe desestimarse el argumento expuesto;

Que, el recurrente en su escrito de vistos señala que la resolución impugnada, no se pronuncia respecto a la suspensión del procedimiento solicitada en su escrito de reconsideración contra la resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre del 2013, lo cual resulta falso, puesto que la impugnada en su noveno considerando señala que dicha suspensión no procede en virtud del artículo 63.2 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone "Solo por Ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa".

Que, asimismo, el apelante indica que la impugnada omite pronunciarse sobre la caducidad del derecho de acción de la administración, lo cual resulta contrario a la verdad, puesto que la impugnada en el noveno considerando, precisa que no resulta de aplicación al existir una condición resolutoria del acto administrativo en este caso del contrato de adjudicación a favor del recurrente;

Que, el recurrente en el escrito de vistos, postula la Excepción de Prescripción Extintiva regulado por el artículo 2001° del Código Civil, lo que resulta errado si se tiene en cuenta que el presente procedimiento administrativo, se encuentra regulado por la Ley N° 28703 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y es llevado a cabo por el Gobierno Regional del Callao al haberse dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y la Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20 de junio de 2011, de lo que se infiere que nos encontramos frente a bienes públicos y no es aplicable las normas de derecho privado como erróneamente invoca el impugnante, por lo que no resulta amparable legalmente la aplicación de la Prescripción solicitada de conformidad con el artículo 2001° del Código Civil;



Que, el apelante, señala que la impugnada, no se ha pronunciado sobre el cumplimiento del inciso cuarto del contrato de adjudicación celebrado entre el Estado y el recurrente, requisito exigido en el presente procedimiento administrativo regulado por la Ley 28703 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda;

Finalmente, el recurrente señala que resulta nula la inspección técnica, efectuada por la administración, la misma que absuelve dicho argumento señalando que dicha actuación se encuentra regulada por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, reglamento de la Ley 28703, por lo cual resulta legal y plenamente válida, deviniendo en No ha lugar a lo solicitado;

Al primer otrosí del escrito de vistos: Estando a que se advierte de lo expuesto no constituye un pedido en sí, carece de objeto pronunciarse al respecto. Al segundo otrosí del escrito de vistos: Estando a que lo regulado por el artículo 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, no contempla el uso de la palabra, No ha lugar a lo solicitado;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos:

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por WILFREDO ELMER MEZA VALLE contra la Resolución Jefatural N° 021-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 11 de febrero del 2014, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por dicho administrado contra la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre del 2013, que declaró la resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario ELMER WILFREDO MEZA VALLE, respecto del predio ubicado en la Manzana J, Lote 4 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida N° P01026074 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, debendose ratificar la impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la copia de la presente Resolución, a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


CPC. ANDRÉS WILFARREYES DAVILA
Gerente de Administración



5 JUN. 2014